



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2023

()

Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, en particular las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que, el literal a) del artículo 91 de la Ley 30 de 31 de enero de 1986 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”* dispone que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes formular las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que generen dependencia física o psíquica, señalando las campañas y acciones específicas que deban adelantar.

Que, a partir de la Convención de Viena de 1988 y conforme a lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, los países miembros se comprometieron a adoptar las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, implementando mecanismos de notificaciones previas tanto a la importación como a la exportación de dichas sustancias.

Que, el artículo 4 del Decreto 2272 de 1991 fijó como legislación permanente lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1146 de 1990, estableciendo que la introducción de las mercancías solo se podrá realizar por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Cúcuta y por las Zonas Francas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Buenaventura y Cartagena.

Que, mediante Decreto 3990 de 2010, se adoptaron medidas sobre el traslado al régimen de importación de licencia previa y se armonizó para exportaciones e importaciones un listado de bienes controlados para ese entonces por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que, por medio de los artículos 14, 24 y 25 del Decreto 925 de 2013, se establecieron disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación de productos clasificados por las subpartidas arancelarias sometidas al régimen de importación de licencia previa.

Que, el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 0001 de 2015 *“Por*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes"

la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos", estableciendo en su artículo 4 que las sustancias y productos químicos controlados en cualquier denominación y estado físico, son las que se relacionan a continuación:

1. Aceite combustible para motor- A.C.P.M.
2. Acetato de butilo
3. Acetato de etilo
- 4. Acetato de isobutilo**
5. Acetato de isopropilo
- 6. Acetato de n-propilo o Acetato de propilo**
7. Acetona
8. Ácido clorhídrico
9. Ácido sulfúrico
10. Alcohol isopropílico
11. Amoníaco
12. Anhídrido acético
13. Butanol
14. Carbonato de sodio
- 15. Cemento**
16. Cloroformo
- 17. Cloruro de calcio**
18. Diacetona alcohol
19. Dióxido de manganeso
20. Disolvente No. 1 y 1A
21. Disolvente No, 2
22. Éter etílico
23. Gasolina para motor
24. Hexano
- 25. Hidróxido de sodio**
26. Manganato de potasio
27. Metanol
- 28. Metabisulfito de sodio**
29. Metil etil cetona
30. Metil isobutil cetona
31. Permanganato de potasio
32. Thinner
33. Tolueno

Que, la Resolución 0001 de 2015, determinó en su artículo 9 que la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, es la autoridad competente para el ejercicio del componente administrativo del control de sustancias y productos químicos establecidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que, con la expedición de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, además de unificar la normativa relacionada con el control de sustancias y productos químicos controlados, se incluyeron en el listado de sustancias vigiladas, algunas que tienen subpartidas arancelarias no incluidas en el artículo 1 del Decreto 3990 de 2010.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes”

Que, el Decreto 3990 de 2010, entró en vigencia con anterioridad a la expedición de la Resolución 0001 de 2015 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que, por otra parte el artículo 158 de la Ley 2010 de 2019 autorizó la importación de cemento para los departamentos de Amazonas y Guainía, vía fluvial y terrestre, única y exclusivamente por los lugares habilitados por la DIAN y para el consumo interno.

Que, la Resolución 0004 de 2020 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes por la cual se modificó la Resolución 0001 de 2015, estableció que en su artículo 2: “Ámbito de aplicación. Las disposiciones consignadas en la presente Resolución se aplicarán en todo el territorio nacional. Parágrafo 1. el control para el manejo del cemento, gasolina y A. C.P.M., solo se aplicará en los diez. (10) departamentos con mayor afectación por presencia de cultivos ilícitos de coca, que determine anualmente la fuente oficial de monitoreo de cultivos ilícitos en Colombia (Sistema Integral de Monitoreo de Cultivos lícitos- SIMCI- UNODC) o quien haga sus veces. Se Exceptúa de esta regla la importación de cemento por los departamentos de Amazonas y Guainía la cual se regirá por las disposiciones de control en todo el territorio nacional.”

Que, existe la necesidad de incluir algunas subpartidas arancelarias, que no se encuentran descritas en el Decreto 3990 de 2010, razón por la cual estas se deben actualizar para que sean armónicas con los trámites de registro y régimen de licencia previa a la importación de productos arancelarios clasificados. Las sustancias por incluir son:

- 4. Acetato de iso butilo**
- 6. Acetato de n-propilo o Acetato de propilo**
- 15. Cemento**
- 17. Cloruro de calcio**
- 25. Hidróxido de sodio**
- 28. Metabisulfito de sodio**

Que, en virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica, existe la necesidad de incluir algunas subpartidas arancelarias contempladas en la referida Resolución 0001 de 2015, ya que no se encuentran descritas en el decreto enunciado anteriormente. Razón por la cual se deben adicionar de acuerdo con los trámites de registro y régimen de importación de licencia previa de productos arancelarios clasificados. Conforme a lo anterior, las siguientes sustancias deberán ser incluidas:

- 28.15.11.00.00 - Soda cáustica sólida
- 29.15.12.00.00 - Soda cáustica líquida
- 28.27.20.00.00 - Cloruro de calcio
- 28.32.10.00.10 - Metabisulfito de sodio
- 29.15.39.21.00 -Acetato de N-propilo o Acetato de propilo
- 29.15.39.90.10 -Acetato de Isobutilo
- 2523.10.00.00 - Cementos sin pulverizar o clinker
- 2523.21.00.00 - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
- 2523.29.00.00 - Los demás (Cemento Portland)
- 2523.30.00.00 - Cementos aluminosos
- 2523.90.00.00 - Los demás (Cementos Hidráulicos)

Continuación del decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes”*

Que, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 300 del 1 de diciembre de 2016, recomendó adoptar lo dispuesto en la Decisión 812 de la Comunidad Andina, que acogió la enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas; por lo cual se expidió el Decreto 2153 de 2016, en el que se modificó entre otras, la Subpartida Arancelaria 2901.10.00.00; surtiendo así un proceso de desdoblamiento arancelario que dio origen a los códigos 2901.10.00.90 *“Los demás; hidrocarburos acíclicos”* y 2901.10.00.10 *“Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante”*, siendo esta última, una sustancia no controlada por el Consejo Nacional de Estupefacientes que deberá ser excluida de régimen de importación de licencia previa.

Que, de acuerdo con lo propuesto por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 359 del 26 de octubre de 2022, es necesario excluir unas Subpartidas Arancelarias, teniendo en cuenta que:

1. El isobutano, identificado con la Subpartida Arancelaria 2901.10.00.10, no es una sustancia química controlada por el Consejo Nacional de Estupefacientes;
2. Con la expedición de la Resolución 0634 de 2022, las Subpartidas identificadas con los códigos 3814.00.10.00, 3814.00.20.00 y 3814.00.30.00 son de prohibida importación.

Que, en consecuencia se requiere excluir las siguientes Subpartidas Arancelarias:

2901.10.00.10 Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante

3814.00.10.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC).

3814.00.20.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarbonos (CFC).

3814.00.30.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1, 1, 1-tricloroetano (metil cloroformo).

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las disposiciones contenidas en el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés, durante el período comprendido entre el 17 de marzo y el 1 de abril de 2023.

Que, en virtud de lo expuesto,

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes”

DECRETA:

Artículo 1.: Modifíquese el artículo 1 del Decreto 3990 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 1. Subpartidas Arancelarias: Los productos clasificados por las subpartidas arancelarias que a continuación se indican, serán del régimen de importación de licencia previa:

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN ARANCEL	NOTA MARGINAL	CONTROL
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	Aplica para Pirolusita (forma natural del Dióxido de Manganeso)	CCITE
2707.20.00.00	Toluol (tolueno)		CCITE
2710.12.99.00	Los demás de los demás Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	Aplica para Disolvente Alifático 1, 1A y Disolvente Alifático 2	CCITE
2806.10.00.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		CCITE
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico		CCITE
2807.00.20.00	Óleum (Ácido sulfúrico fumante).		CCITE
2814.10.00.00	Amoníaco anhidro.		CCITE
2814.20.00.00	Amoníaco en disolución acuosa.	Aplica para Hidróxido de Amonio	
2815.11.00.00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), sólido		Certificado de Registro
2815.12.00.00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), líquido		Certificado de Registro
2820.10.00.00	Dióxido de manganeso		CCITE
2827.20.00.00	Cloruro de calcio		CCITE
2832.10.00.10	Metabisulfito de Sodio		CCITE
2836.20.00.00	Carbonato de disodio		CCITE
2841.61.00.00	Permanganato de potasio		CCITE
2841.69.00.00	Los demás: Manganitos, manganatos y permanganatos:	Aplica para manganato de potasio	CCITE
2901.10.00.90	Los demás; Hidrocarburos acíclicos.	Aplica para Hexano	CCITE
2902.30.00.00	Tolueno		CCITE
2903.13.00.00	Cloroformo (triclorometano).		CCITE
2905.11.00.00	Metanol (alcohol metílico).		CCITE
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico.		CCITE
2905.13.00.00	(Butan-1-ol) Alcohol n- butílico		CCITE
2909.11.00.00	Eter etílico		CCITE
2914.11.00.00	Acetona.		CCITE

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes”

2914.12.00.00	Butanona (Metil etil cetona).		CCITE
2914.13.00.00	Metil isobutil cetona (4-metilpentan-2-ona).		CCITE
2914.40.10.00	Diacetona alcohol (4-Hidroxi-4-metilpentan-2ona).		CCITE
2915.24.00.00	Anhídrico acético.		CCITE
2915.31.00.00	Acetato de etilo.		CCITE
2915.33.00.00	Acetato de n-butilo.		
2915.39.21.00	Acetato de propilo		CCITE
2915.39.22.00	Acetato de isopropilo.		CCITE
2915.39.90.10	Acetato de isobutilo		CCITE
3814.00.90.00	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices	Aplica para Thinner	CCITE

Parágrafo 1. Para el caso de las sustancias químicas de uso masivo, gasolina y ACPM, no se contempla revisión alguna por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la Ley 939 de 2004 y el Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo 2. Se precisa que la importación de cemento por los departamentos de Amazonas y Guainía continúa exceptuada del régimen de importación de licencia previa, según lo dispuesto en la Resolución 0004 de 2020 del Consejo Nacional de Estupefacientes, relacionada con las siguientes subpartidas:

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN ARANCEL	NOTA MARGINAL	CONTROL
2523.10.00.00	Cementos sin pulverizar o clinker	Aplica para Cemento	CCITE para importación por amazonas y Guainía
2523.21.00.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	Aplica para Cemento	CCITE para importación por amazonas y Guainía
2523.29.00.00	Los demás, Cementos sin pulverizar o clinker	Aplica para Cemento	CCITE para importación por amazonas y Guainía
2523.30.00.00	Cementos aluminosos	Aplica para Cemento	CCITE para importación por amazonas y Guainía
2523.90.00.00	Los demás cementos hidráulicos	Aplica para Cemento	CCITE para importación por amazonas y Guainía

Artículo 2: Modificar el artículo 3 del Decreto 3990 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010, para incluir y excluir unas subpartidas arancelarias al régimen de importación de licencia previa para las sustancias químicas controladas estipuladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes”

Artículo 3. *El trámite de licencia previa a la importación se realizará en la Ventanilla Única De Comercio Exterior - VUCE y serán aprobadas por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

Artículo 3: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1 y 3 del Decreto 3990 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

RICARDO BONILLA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

Ministro de Justicia y del Derecho

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

Ministro de Comercio, Industria y Turismo